

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO CURSADA POR LAS COMPAÑÍAS *ENERGÍAS RENOVABLES DE EPIMETEO, S.L. Y ENERGÍAS RENOVABLES ASTREO, S.L.* EN EL NUDO SET LAS CARROYUELAS 220 KV

Expediente CFT/DE/056/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de julio de 2019

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por D. [---], en nombre y representación de las sociedades ENERGÍAS RENOVABLES DE EPIMETEO, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ASTREO, S.L., (en adelante «EPIMETEO y ASTREO») instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE») motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso para la incorporación de dos proyectos fotovoltaicos por una potencia total de 99 MW a la subestación de Las Carroyuelas 220 KV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de noviembre de 2018 (presentado el 14 de noviembre de 2018 en una sucursal de Correos de Madrid) ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»)

escrito de D. [---], en nombre y representación de “EPIMETEO y ASTREO» por motivo de la denegación a la pretensión de obtener permiso de acceso y conexión en la Subestación de Las Carroyuelas 220 kV de dos instalaciones fotovoltaicas, denominadas «LOS ARENALES I y II», con una potencia total de 99 MW.

La solicitud de conflicto de acceso de “EPIMETEO y ASTREO» se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

- Con fecha 25 de junio de 2018 “EPIMETEO y ASTREO» depositaron dos garantías por importe de 495.000 euros, cada uno de ellos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 59. bis del Real Decreto 1955/2000, para tramitar las solicitudes de acceso objeto de conflicto.
- Con **fecha 24 de julio de 2018** “EPIMETEO y ASTREO» remitieron a la dirección de correo [---], en su condición de IUN de Las Carroyuelas 220 kV, la solicitud de acceso de las dos instalaciones con la documentación técnica correspondiente. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2018 se remitió nuevo correo electrónico solicitando información sobre la tramitación de la solicitud.
- Con fecha 28 de septiembre de 2018, desde la dirección [---] se informa a la representación de «EPIMETEO y ASTREO»: «(...) yo no soy la persona de contacto del interlocutor de nudo de la subestación Carroyuelas 220 kV». A la vista de la contestación, «EPIMETEO y ASTREO» informaron sobre lo sucedido a REE.
- Con fecha **15 de octubre de 2018 REE** remite comunicación a «EPIMETEO y ASTREO» indicando que, según información publicada en la web de REE, el IUN de Las Carroyuelas se corresponde con el contacto identificado [---]; no obstante, REE indica que remite copia de la comunicación a las personas de contacto del IUN para obtener aclaración de lo sucedido y, adicionalmente, informa REE que «(...) **considerando los proyectos en servicio**, con permiso de acceso y con tramitación en curso la capacidad en el nudo de **Las Carroyuelas 220 kV quedaría saturada, como pueden consultar en la página web de REE**».

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 4 de diciembre de 2018, el Director de Energía de la CNMC comunicó a «EPIMETEO y ASTREO», REE y a la sociedad BOW POWER, S.L. –en su condición de IUN- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y a BOW POWER, S.L., un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada –a través de sede electrónica- a REE el 20 de diciembre de 2018, a «EPIMETEO y ASTREO» el 26 de diciembre de 2018 y a BOW POWER, S.L. el 27 de diciembre de 2018, ambos a través de correo certificado.

TERCERO. Solicitud de documentación por parte de REE

Con fecha 21 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se advierte de la falta de un documento del expediente administrativo. El mismo día 21 de diciembre de 2018 se dio, de nuevo, traslado a REE de la documentación con el correspondiente plazo para formular alegaciones.

CUARTO. Alegaciones de BOW POWER, S.L.

Con fecha 14 de enero de 2019 la sociedad BOW POWER, S.L. presentó dos escritos de alegaciones advirtiendo sobre la falta del documento que previamente ya había indicado REE y manifestando que BOW POWER, S.L. «no es ni ha sido en ningún momento Interlocutor Único de Nudo del SET LAS CARROYUELAS 220 kV». Adicionalmente, solicita su exclusión del procedimiento CFT/DE/56/18.

Con fecha 15 de enero de 2019, vistas las alegaciones de BOW POWER, S.L., una vez constatado que dicha sociedad no figura identificada como Interlocutor Único de Nudo del SET Las Carroyuelas 220 kV, y que, en consecuencia, no ostenta la condición de interesado, en términos del artículo 4.1 de la Ley 39/2015, se tiene por admitida la pretensión de exclusión de la sociedad BOW POWER, S.L. del expediente CFT/DE/56/18.

Con la misma fecha de 15 de enero de 2019 el Director de Energía de la CNMC comunicó a la sociedad MANCHASOL-1. CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L. –en su condición de IUN- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

QUINTO. Alegaciones de REE

Con fecha 16 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que, a través del correo de fecha 15 de octubre de 2018, REE no ha denegado el acceso a las plantas de «EPIMETEO y ASTREO» y que simplemente indicó que la capacidad del nudo podría pasar a estar saturada.

- Que la única finalidad del correo remitido por «EPIMETEO y ASTREO» a REE era comenzar a computar el plazo para interponer el presente conflicto.
- Que, a la fecha de presentación del presente conflicto, REE no ha elaborado ningún informe de viabilidad del acceso en el nudo de Las Carroyuelas 220 kV.
- Que el margen disponible de capacidad de acceso en Las Carroyuelas 220 kV a partir del 9 de abril de 2018 fue de 25,45 MW nominales de generación fotovoltaica, lo que fue comunicado al IUN, al gestor de la red de distribución de la zona y publicado en la web de REE a mediados del mes de julio de 2018.
- Que, con carácter previo al 24 de julio de 2018 –fecha de solicitud de acceso de «EPIMETEO y ASTREO»- el IUN de Las Carroyuelas 220 kV remitió a REE una serie de instalaciones fotovoltaicas que REE califica como incompletas y que a la fecha del escrito de alegaciones no habían subsanado.
- Que el 12 de julio de 2018 REE recibió confirmación de la Administración autonómica sobre el correcto depósito de los avales asociados a las plantas de Los Arenales I y II de «EPIMETEO y ASTREO». Sin embargo, no fue hasta el 28 de agosto de 2018 cuando, a través del correo electrónico remitido por «EPIMETEO y ASTREO», tuvo conocimiento del punto de conexión previsto para dichas instalaciones. Añade que REE no tiene constancia ni de forma individual ni de forma coordinada (IUN) de ninguna solicitud de acceso asociado a dichas instalaciones.
- Que el correo de 15 de octubre de 2018 no constituye una denegación de acceso por cuanto no ha recibido REE ninguna solicitud de acceso del IUN en relación con las plantas de «EPIMETEO y ASTREO».
- Que hace tan solo diez días, REE ha tenido conocimiento de la modificación de los datos de contacto del IUN mediante correo electrónico de 4 de enero de 2019 en el que se informa a REE que BOWPOWER ha vendido a COBRA su participación en el proyecto Manchazol 1, dejando de tener potestad como IUN de las instalaciones comunes existentes. La falta de diligencia del IUN o de los solicitantes no puede imputarse a REE.
- Reitera REE que el correo de 15 de octubre de 2018 no puede considerarse como documento denegatorio del acceso. No obstante, añade REE que la hipotética tramitación del acceso de la solicitud de «EPIMETEO y ASTREO», dicha solicitud debería calificarse como incompleta dado que no incluye la documentación requerida en el PO 12.1.

SEXTO. Alegaciones de MANCHASOL – 1. CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L.

Con fecha 8 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del IUN de Las Carroyuelas 220 kV, MANCHASOL – 1. CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L., en el que expone:

- Que no existe desarrollo normativo de las funciones del IUN, ni de sus obligaciones o derechos.
- Que el escrito de interposición de conflicto vierte una serie de descalificativos a la actuación del IUN que, según MANCHASOL – 1. CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L., considera que son imputables a un error de REE en la gestión de las comunicaciones.
- Que el IUN no ha incurrido en las conductas irregulares que «EPIMETEO y ASTREO» le imputan.
- Que «EPIMETEO y ASTREO» dirigieron correo electrónico a la dirección [--] el 24 de julio de 2018 con la solicitud de conexión de sus instalaciones al nudo de Las Carroyuelas 220, antes del inicio del periodo vacacional estival. Comunicación que se reitera el 25 de septiembre de 2018 y que es respondida por D. [---] indicando que él no es responsable del asunto.
- Que «EPIMETEO y ASTREO» reclaman por lo sucedido a REE el 28 de septiembre de 2018 y REE contesta indicando que los datos de contacto son los que figuran en la web y solicita explicaciones al IUN.
- Que desde comunicación de 24 de abril de 2018 el IUN informó a REE que la persona de contacto a efectos de la tramitación de las solicitudes de acceso es D. [---] y que corresponde a REE aclarar el malentendido provocado por el error en la gestión de la información.
- Que «EPIMETEO y ASTREO» no debían haberse dirigido al IUN de Las Carroyuelas 220 ya que las instalaciones Los Arenales I y II distan a más de 30 kilómetros de dicha subestación y su configuración física no se corresponde con la configuración del SET marcado en los planos de la solicitud de acceso.
- Que el nudo SET Las Carroyuelas 220, como ha indicado REE, está saturado y lo estaba a fecha del inicio de la tramitación de la solicitud con el depósito de los avales.

Con fecha 22 de febrero de 2019 MANCHASOL – 1. CENTRAL TERMOSOLAR UNO, S.L. presenta escrito ante la CNMC incorporando documentación ante la duda de si se había incorporado correctamente a su escrito anterior.

SÉPTIMO. Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 16 de abril de 2019 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados -a través de sede electrónica- a REE y a «EPIMETEO y ASTREO» el 30 de abril de 2019; y al IUN el 10 de mayo de 2019 mediante correo administrativo.

El 14 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta lo siguiente:

- Que REE publica en su web mensualmente la información sobre datos de gestión de solicitudes, así como la información sobre la capacidad disponible; ha puesto a disposición de los agentes una herramienta que permite la consulta y gestión de los expedientes; y, adicionalmente indica que, publica los datos de contacto de los IUN una vez han sido confirmados con los mismos.
- Que REE no tuvo conocimiento de la modificación de los datos de contacto del IUN hasta el 4 de enero de 2019. Por lo tanto, con posterioridad al 24 de abril de 2018 REE no recibió información alguna relativa a cambios en la persona de contacto del anterior IUN BOWPOWER.
- Que el malentendido no está provocado en modo alguno por un error en la gestión de información de REE.
- Finalmente, REE se ratifica en lo manifestado en sus alegaciones de fecha 16 de enero de 2019.

Con fecha 15 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de “EPIMETEO y ASTREO”, en el que expone, en síntesis, el siguiente relato cronológico:

- Que el 6 de febrero de 2018 REE otorga permiso de acceso a cuatro instalaciones fotovoltaicas (154,16 MWn); que el 8 de marzo de 2018 REE otorga aceptabilidad a dos instalaciones (16,2 MWn) con conexión a la red de distribución con afección a transporte.
- Que el 9 de abril de 2018 REE otorga aceptabilidad a otra instalación (FV Millas) con conexión a distribución y afección a transporte. Posteriormente, el 25 de abril el IUN remitió una solicitud de acceso (49,9 MW) que REE recibió el 19 de julio.
- Que el 13 de junio de 2018 el IUN envió (recepcionada el 19 de julio) nueva solicitud (25,4 MW) excluyendo, esta vez, la incorporada en la solicitud de 25 de abril.
- Que el 25 de junio de 2018 «EPIMETEO y ASTREO» depositaron las garantías de sus instalaciones.
- Que el 6 de julio el IUN remite tres instalaciones del Grupo DIVERXIA de 32,3 MWn cada una de ellas. Que el 12 de julio de 2018 REE recibe confirmación del depósito de las garantías de las solicitantes.
- Que el 24 de julio de 2018 «EPIMETEO y ASTREO» remitieron al IUN –a la dirección [---]_ solicitud de acceso. Que el 25 de julio REE remite correo al IUN –a la dirección [---]_ para subsanar deficiencias de las solicitudes presentadas.

- Que el 28 de septiembre de 2018 [---] responde a «EPIMETEO y ASTREO» comunicando que no es la persona de contacto del IUN. Ese mismo día, «EPIMETEO y ASTREO» remiten comunicación a REE informando al respecto.
- Que el 15 de octubre de 2018 REE remite comunicación a «EPIMETEO y ASTREO» confirmando los datos de contacto del IUN y que, atendiendo a las solicitudes presentadas, el nudo quedaría saturado.
- Que el 11 de diciembre de 2018 REE remite comunicación al IUN –a la dirección [---]- informado acerca de la cancelación de determinadas garantías (Grupo DIVERXIA) y reitera la falta de subsanación advertida el 25 de julio de 2018.
- Que el 4 de enero de 2019 el IUN (Bowpowerenergy) remitió correo a REE en el que le comunicó que desde julio de 2018 vendió a COBRA su participación en el proyecto y línea Manchazol -1, facilitando los datos de las personas de contacto en COBRA.
- Que, respecto a lo manifestado por REE, la representación de «EPIMETEO y ASTREO» sostiene que el hecho de que se publiquen las solicitudes que se van presentando a los nudos no comporta que dicho nudo quede saturado. Se remite a los supuestos de cancelación y falta de subsanación de las solicitudes indicadas por REE.
- Que la única respuesta que ha obtenido del IUN es la comunicación de 28 de septiembre de 2018 en la que se informaba a «EPIMETEO y ASTREO» sobre la persona de contacto.
- «EPIMETEO y ASTREO» se cuestionan aspectos relativos al procedimiento de acceso y la diferencia de trato con respecto a otros nudos.
- Que el malentendido entre REE y el IUN no puede suponer un perjuicio para «EPIMETEO y ASTREO».
- Que dadas las solicitudes de subsanación cursadas y las cancelaciones de garantías desconoce la situación actual del estado de la SET Las Carroyuelas 220 kV.
- Que la dirección [---] está incluida en todas las comunicaciones intercambiadas con REE con relación a las solicitudes de acceso al nudo de Las Carroyuelas 220 kV. Que este destinatario conoce perfectamente el asunto y no contestó hasta septiembre de forma muy escueta sin aclarar lo sucedido. La mínima diligencia exigible al IUN comporta informar a REE y al resto de interesados.
- Que la propia Manchazol -1 lleva meses sin subsanar los defectos advertidos por REE.
- Que, respecto a la identificación del nudo, puede comprobarse que se trata de un error y que el interés de «EPIMETEO y ASTREO» se encuentra en la evacuación en SET Las Carroyuelas 220 kV y, finalmente, respecto a la saturación del nudo, sostiene que la falta de subsanación y la caducidad de

las garantías son elementos que inciden en la capacidad disponible a día de hoy.

Con fecha 30 de mayo de 2019 ha tenido entrada escrito de **alegaciones del IUN de SET Las Carroyuelas 220 kV** manifestando lo siguiente:

- Que, la comunicación de REE de fecha 15 de octubre de 2018 únicamente tiene carácter informativo y reitera la información publicada en la web de REE. Desde un punto de vista formal, no parece que dicha comunicación pueda comportar una denegación de acceso. A fecha de la presentación del conflicto no se ha emitido informe de viabilidad por parte del Operador del Sistema.
- Que los promotores «EPIMETEO y ASTREO» conocen el procedimiento y las contestaciones –favorables o no- de REE, que siempre se realizan por carta firmada por el Director del Desarrollo del Sistema. Por ello, la citada comunicación no se puede considerar una denegación de acceso.
- Que a partir del 9 de abril de 2018 el margen disponible de Las Carroyuelas 220 kV era de 25,45 MW, circunstancia que fue comunicada al IUN. Que resulta destacable la falta de adecuación del procedimiento respecto a la solicitud de acceso.
- Finaliza su escrito reiterando lo manifestado en su escrito de alegaciones precedente.

Octavo.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 24 de julio de 2018 las sociedades «EPIMETEO y ASTREO» solicitaron, a través del IUN BOW POWER, S.L., acceso a la subestación de Las Carroyuelas 220 kV para sus dos instalaciones denominadas Los Arenales I y II. Mediante comunicación de fecha 15 de octubre de 2018 REE informa a «EPIMETEO y ASTREO» que «considerando los proyectos en servicio, con permiso de acceso **y con tramitación en curso** la capacidad en el nudo de Las Carroyuelas 220 kV quedaría saturada, como pueden consultar en la página web de REE».

Por lo tanto, la presente discrepancia gira en torno a la información sobre la imposibilidad de acceso dada por REE para la conexión de dos plantas

fotovoltaicas, denominadas Los Arenales I y II, ubicadas en la provincia de Ciudad Real con una potencia de 45 MW cada una de ellas y, en consecuencia, a la falta de tramitación de la solicitud de acceso. Aun no tratándose de una denegación explícita ha supuesto en el caso que nos ocupa que no se haya dado respuesta a la solicitud de acceso. Dicha comunicación pretendidamente informativa, pero que anticipa el resultado propio de un estudio de capacidad, no puede considerarse una mera traba procedimental que pueda ser removida mediante una decisión jurídicamente vinculante, por lo que concurre el presupuesto legal sobre la existencia de conflicto de acceso.

Tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la fecha de la comunicación de REE a las sociedades «EPIMETEO y ASTREO», mediante la cual notificaba la saturación del nudo de Las Carroyuelas 220 kV, se practicó, según manifiestan los interesados el 15 de octubre de 2018, la fecha de presentación del conflicto se efectuó -14 de noviembre de 2018- dentro del plazo legalmente establecido.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que condiciona la aplicación de dicho artículo 33 a la aprobación de los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión.

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

QUINTO. Sobre la figura del IUN

Esta Comisión ha advertido en reiteradas ocasiones -a través de Resoluciones de Conflictos de acceso; de Decisiones jurídicamente vinculantes; con motivo del Informe sobre el Proyecto de Real Decreto de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, etc...- que la participación de la figura del IUN en procedimientos como los procedimientos de acceso y conexión, sin la debida regulación, contribuye a la creación de situaciones de conflicto, en las que puede verse limitado de manera injustificada el ejercicio del derecho de acceso que se reconoce por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En el presente supuesto, y con carácter previo al fondo del asunto, conviene analizar la participación del IUN y tratar de esclarecer el «malentendido» surgido en las comunicaciones que fueron cursadas o tramitadas por el IUN y los efectos que pudieran tener en el procedimiento.

Las sociedades «EPIMETEO y ASTREO» solicitaron, con fecha 24 de julio de 2018, a través de la dirección de correo electrónico [---], acceso a la red de

transporte de REE para sus dos instalaciones fotovoltaicas (Los Arenales I y II). Previamente, el 12 de julio de 2018 REE recibió confirmación por parte de la Junta de Castilla-La Mancha sobre la adecuada constitución de los avales asociados a las plantas Los Arenales I y II.

Dicha dirección de correo figuraba identificada en la página web de REE, a esa fecha, como contacto del IUN de la subestación de Las Carroyuelas 220 kV. Este extremo fue tácitamente reconocido por REE a la representación de «EPIMETEO y ASTREO» en correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2018: «Les informamos que la información publicada en la página web de REE se corresponde con las coordenadas de contacto confirmadas por el IUN identificado en la posición existente de la SE Las Carroyuelas 220 kV».

No obstante lo anterior, el IUN de la subestación de Las Carroyuelas 220 kV ha manifestado y acreditado en su escrito de alegaciones de fecha 8 de febrero de 2019 que, con fecha 24 de abril de 2018, notificó a REE que «(...) el IUN Manchasol 1, cambia a la persona de contacto para todos los temas relacionados con la coordinación de acceso y conexión de la pos. Carroyuelas-Manchasol. La nueva persona de contacto es: [---]. [---]».

REE, al respecto de lo manifestado por el IUN, reconoce que el 24 de abril de 2018 recibió la citada comunicación. A pesar de ello, de la documentación obrante en el expediente, cabe concluir que REE no actualizó en la web la información del cambio de persona de contacto facilitada por el IUN.

Sostiene REE que no tuvo conocimiento de la modificación de los datos de contacto del IUN hasta el 4 de enero de 2019, fecha en la que recibió correo electrónico en el que le informaban que «el pasado mes de julio BOWPOWER vendió a COBRA su participación en el Proyecto y línea Manchasol 1, (...). Entendíamos que ya había sido comunicado a REE el cambio de IUN. (...)».

Sin embargo, no es preciso lo afirmado por REE, en tanto –como consta documentalmentel- el IUN comunicó al Gestor el 24 de abril de 2018 el cambio de la persona/dirección de contacto. Lo que notifica el 4 de enero de 2019 es el cambio de titularidad de la instalación y el IUN se limita a recordar en su comunicación que ya había advertido sobre el cambio de la persona de contacto.

Expuesto lo anterior, llama poderosamente la atención el hecho de que BOW POWER, S.L. tarde más de seis meses en notificar a REE la venta de la participación en la instalación habida cuenta de los efectos que, en su condición de IUN del nudo de Las Carroyuelas, tal medida comporta. Este no es más que otro ejemplo de una figura, que configurada como una especie de representación ex lege –concretamente el Anexo XV del RD 413/2014 señala que actuará en representación de los generadores-, al carecer de regulación en cuanto a los

términos y funciones de dicha representación crea una apariencia de falta de responsabilidad que está en el origen de numerosos conflictos de acceso.

De los hechos sucedidos se pueden extraer las siguientes conclusiones, a saber:

- (i) REE conocía desde el 24 de abril de 2018 que la persona/dirección de contacto responsable del IUN de la subestación de Las Carroyuelas 220 kV para la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión era [---]. [---]. REE no actualizó esa información al tiempo en el que se produjo la solicitud de acceso de las sociedades «EPIMETEO y ASTREO» (24 de julio de 2018) ni siquiera al tiempo de evacuar la consulta de «EPIMETEO y ASTREO» sobre la falta de contestación de REE (15 de octubre de 2018).
- (ii) Si bien es cierto que el 24 de abril de 2018 el IUN notificó a REE el cambio de persona/dirección de contacto del Sr. [---] al Sr. [---], habría sido deseable que el sujeto (erróneamente) notificado el 24 de julio de 2018, a pesar del inminente «periodo vacacional estival» alegado, hubiese dado traslado de la solicitud al Sr. [---] o, en su defecto, lo hubiese notificado a los interesados «EPIMETEO y ASTREO» antes de los dos meses que transcurrieron.

Es exigible a quién venía desempeñando las funciones de receptor de las comunicaciones y que seguía siéndolo según la información desactualizada ofrecida por el gestor, que desplegara la diligencia y buena fe propia de cualquier persona (física y jurídica), de forma que pusiera en conocimiento de «EPIMETEO y ASTREO» el error y les dirigiera a quién desempeñaba las funciones.

Idéntica valoración merece el hecho de que BOW POWER, S.L. tarde más de seis meses en notificar a REE que ha vendido su participación y que ello comporta dejar de tener control sobre la sociedad propietaria del Proyecto y línea Manchasol 1.

- (iii) Finalmente, respecto a «EPIMETEO y ASTREO», promotores que remitieron su solicitud el 24 de julio de 2018 al contacto identificado por REE (Sr. [---]), obviamente, no pueden verse perjudicados por las situaciones descritas. Es notorio que «EPIMETEO y ASTREO» actuaron conforme al procedimiento y que, como consta documentalmente, depositaron sus correspondientes garantías. Depósito que, por cierto, conocía REE desde julio de 2018. Con independencia de las potenciales subsanaciones que la solicitud hubiera tenido que afrontar.

Por ello, ni la falta de actualización de los datos por parte de REE, ni la falta de diligencia por parte del responsable del IUN designado, destinado a actuar en representación legal de los promotores, podrían actuar en contra de los legítimos derechos de los interesados «EPIMETEO y ASTREO». Resultando, por consiguiente, esa fecha de 24 de julio de 2018, como fecha a considerar en la solicitud de acceso de los citados promotores, a todos los efectos.

SEXTO. Hechos determinantes para la resolución del procedimiento

Según manifiesta REE en su escrito de alegaciones, «el margen disponible de capacidad de acceso en Las Carroyuelas 220 kV a partir del 09/04/2018 fue de 25,45 MW nominales de generación fotovoltaica (...), lo que fue comunicado al IUN, al gestor de la red de distribución de la zona (...), y **publicado en la página WEB de REE a mediados del mes de julio de 2018** (...))».

Esto es, a fecha de la solicitud de acceso de las sociedades «EPIMETEO y ASTREO» -24 de julio de 2018- la capacidad disponible publicada para generación fotovoltaica del nudo era de 25,45 MW.

Según manifiesta REE, con anterioridad al 24 de julio de 2018, entre abril y julio de 2018, se suceden una serie de solicitudes de acceso cursadas por diferentes mercantiles a través del IUN que, por distintos motivos, fueron objeto de subsanación. **Dichas solicitudes no fueron debidamente subsanadas, tal y como advierte REE** («el 25/07/2018 RED ELÉCTRICA remitió el último requerimiento de subsanación de información sin que haya sido subsanado hasta la fecha [16 de enero de 2019])».

Por lo tanto, teniendo en consideración que las solicitudes no fueron subsanadas en plazo hay que concluir que dichas solicitudes decayeron y, por consiguiente, REE no ha de considerarlas a efectos del reparto de capacidad del nudo. Y además que habían decaído incluso al tiempo de la comunicación de 15 de octubre de 2018 en la que REE informa de la saturación de la capacidad en atención no solo a las instalaciones conectadas o con permiso de acceso, **sino a las que estaba en tramitación**. Es imprescindible que REE se abstenga de realizar evaluaciones de capacidad futura mediante correos electrónicos carentes, como reconoce su propia asesoría jurídica en las alegaciones, de cualquier valor jurídico.

Sólo la información de la página web debe servir como elemento indicativo y, por supuesto, la denegación del permiso de acceso solo puede producirse como resultado de un procedimiento y la denegación deberá quedar suficientemente

justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso que no es más que la exigencia del todavía vigente artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000.

Sostiene REE que no le consta ninguna solicitud de acceso por parte de «EPIMETEO y ASTREO» motivo por el cual no tuvo en consideración a las instalaciones de Los Arenales I y II. A la vista de los hechos y documentos obrantes en el expediente, REE no puede alegar esta situación como justificación de su actuación. Si no recibió solicitud de acceso sería simplemente porque la falta de diligencia del IUN había provocado que el contacto que figuraba en la información oficial de la página web de REE no era el correcto, algo ajeno a «EPIMETEO y ASTREO». A ello debe añadirse que tenía constancia del depósito de los avales.

En este sentido, conviene recordar lo ya resuelto por la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC mediante Resolución de 10 de diciembre de 2018 (CFT/DE/028/18), respecto al ejercicio de las funciones de REE en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión: «(...) el único y legítimo sujeto del sector eléctrico con competencia para tutelar el procedimiento de acceso y conexión a las redes de transporte es el gestor de la red: REE. La figura del IUN no puede interferir en el ejercicio de la competencia exclusiva de REE».

En consecuencia y teniendo en consideración que:

- **(i)** El 24 de julio de 2018 «EPIMETEO y ASTREO» cursaron, a través del IUN identificado por el Gestor de la red, una solicitud de acceso al nudo de Las Carroyuelas 220 kV.
- **(ii)** Dicha solicitud no fue remitida a REE por causa ajenas a la actuación de «EPIMETEO y ASTREO» y solo imputables al IUN que no actuó debidamente con la diligencia propia de un representante *ex lege*.
- **(iii)** Según información publicitada por REE, el nudo disponía de capacidad - 25,45 MW nominales de generación fotovoltaica-.
- **(iv)** Con anterioridad a la solicitud de «EPIMETEO y ASTREO», ningún otro solicitante estaba en disposición de compartir esa capacidad, en tanto sus solicitudes inicialmente estaban incompletas y vencido el plazo de subsanación –un mes- sus derechos habían decaído.

Procede concluir que REE tiene que tramitar las solicitudes de «EPIMETEO y ASTREO» atendiendo a la fecha de sus solicitudes (24 de julio de 2018) y conforme a la capacidad disponible del nudo que fue publicitada en el mes de julio de 2018; esto es 25,45 MW. Todo ello sin perjuicio de otras solicitudes de acceso que se hubiesen presentado con posterioridad y en un ámbito temporal

coincidente que fuese susceptible de integrar una solicitud coordinada de acceso, así como de las potenciales subsanaciones que se tuviesen que practicar en la solicitud de los parques de los Arenales I y II.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Requerir a Red Eléctrica de España, S.A.U. para que admita a trámite las solicitudes de acceso a la subestación de Las Carroyuelas 220 kV de las sociedades ENERGÍAS RENOVABLES DE EPIMETEO, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ASTREO, S.L. conforme a la fecha de presentación de 24 de julio de 2018, y considerando la capacidad disponible del nudo a esa fecha, así como cualquier otra solicitud que, cursada en un ámbito temporal coincidente, fuese susceptible de integrar una solicitud coordinada de acceso.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.